

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.

RES. EX. N° 6/ROL N° D-112-2018

SANTIAGO, 25 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., Rol Único Tributario N° 83.949.400-9.

2. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

7. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha de 10 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo legal, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-112- 2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, dentro de plazo, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas, el cual fue recepcionado dentro del plazo, pudiendo concluirse que no contaba con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

11. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 7228/2019.

12. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-112-2018, de fecha 22 de febrero de 2019, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la presunta infractora.

13. Que, con fecha 04 de marzo de 2019, la empresa solicitó extensión de plazo para presentar el correspondiente documento refundido, solicitud que fue concedida mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-112-2018.

14. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, la empresa presentó un PdC refundido, incorporando los anexos correspondientes.

15. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- Se debe incorporar como efecto negativo del incumplimiento, la afectación a la salud de las personas, considerando para dicho efecto al total de la población afectada, la cual fue determinada según el Anexo Informe Acústico N° 1 (y detallada en la Tabla 5 de dicho documento), en donde se enumeran, expresamente, los receptores en los cuales se supera la norma de emisión.

(ii) Acciones en ejecución:

Acción N° 1

- **Descripción:** Se solicita eliminar esta acción por tratarse de una acción preparatoria. Por su parte, y dado que las medidas propuestas por la empresa corresponden al listado de medidas establecidas en la Alternativa N° 2 de Informe Acústico presentado, las acciones N°1 y siguientes del PdC, deberán contener por separado y de manera independiente, cada una de dichas medidas, las cuales se han considerado adecuadas para hacerse cargo de los efectos generados por la empresa en materia de emisiones acústicas. Así, cada una de ellas debe ser incorporada al PdC como una medida específica, con su respectiva descripción (especificación técnica de las obras definidas en el Informe Acústico), sus plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, reportes y medios de verificación, costos e impedimentos (cuando corresponda).

Adicionalmente se solicita, a continuación, incorporar como medidas independientes: i) el traslado de la actividad de lavado de camiones a un sector de la planta que se encuentre más alejado de la población, y ii) la medida de contención acústica relativa las actividades de la Draga Navidad, la cual deberá incorporar las correspondientes especificaciones técnicas. Cada una de las cuales deberá contar con su respectiva descripción (especificación técnica de las obras definidas en el Informe Acústico), sus plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, reportes y medios de verificación, costos e impedimentos (cuando corresponda).

Finalmente, la medida de implementación de una barrera acústica, debe contener la expresa descripción de que se cumplirá lo dispuesto en la

ordenanza municipal, respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

Acción N° 2

- Descripción: Estarse a lo indicado en la observación precedente.

Acción N° 3

- Descripción: se solicita modificar redacción eliminándose la frase “compromiso ambiental voluntario”, toda vez que es la propia RCA N°1627/2002 el instrumento que establece, en su considerando 9, los horarios de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido, los cuales, adicionalmente, son más restrictivos que aquellos propuestos por la empresa en su PdC.

Esta acción deberá considerarse “en ejecución”, dado que su cumplimiento es mandatorio y no puede quedar condicionado a aprobación del presente PdC. Se recuerda al titular que ésta deberá contar con su respectiva descripción, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, reportes y medios de verificación, costos e impedimentos (en caso de corresponder).

- Fecha de inicio y plazo de ejecución: De acuerdo a lo anteriormente indicado, y considerando además que el Informe Acústico (enero 2019) da indicios concretos de la permanencia de la superación de la norma de emisión (D.S. N° 38/2011), la implementación de esta medida debe ser inmediata, con el fin de minimizar los efectos adversos productos del incumplimiento.

Acción N° 4

- Forma de implementación: Se debe mejorar la descripción de la implementación de la medida y sus indicadores y verificadores.

Adicionalmente, se recuerda al titular que la medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción, y en condiciones de operación normal de la fuente. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrá realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

Acción N° 5

- Impedimentos: En este apartado sólo debe considerarse el primer párrafo consignado, individualizado con (i); toda vez que el segundo (ii) debe ser consignado en el apartado correspondiente a “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Acciones ejecutadas:

Acción N° 6

- Descripción: Se solicita eliminar la acción dado que se trata de una acción preparatoria.

(ii) Acciones en ejecución:

Acción N° 8

- Descripción: El objeto de la Acción N° 8, en términos de obtención y remisión de información, es redundante con los informes trimestrales propuestos en la medida 7. Se solicita eliminar la medida 8 e incorporar, en los informes trimestrales de la acción N° 7, los datos diarios de posicionamiento obtenidos.

Acción N° 9

- Descripción: Incluir dentro de la acción, la necesidad de dar aviso a esta SMA ante la ocurrencia de una eventualidad que imposibilite el uso del sistema GPS, la cual, se aclara que debe corresponder a un caso de fuerza mayor, que exceda el control de empresa (es decir, que no corresponda a defectos de mantención, operación, etc.)

Adicionalmente, deberá definirse el medio de aviso a utilizar, indicando que dicha comunicación incluirá, a lo menos, el detalle de la contingencia, y modo y plazo en que ésta será subsanada.

3) En relación al hecho N° 3:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos

por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- De acuerdo a la información consignada en los anexos “Informe Técnico Análisis Comparativo Referencial de Batimetrías Exploratorias realizadas en el Sector Río Calle Calle Pishuinco” y “Memoria de Cálculo, Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial (Febrero 2019)” es posible concluir que éstos sólo ilustran la condición actual de los sectores explotados, no permitiendo un análisis concreto de los efectos o impactos que la ejecución del proyecto ha generado durante su operación a lo largo del tiempo, toda vez que, al no contar con una línea base de referencia, no es posible analizar la evolución de las variables ambientales en cuestión.

- Al respecto, y a objeto de poder evaluar los efectos de las actividades de extracción sobre el lecho del río, se requiere, al menos, la entrega de informes técnicos sectoriales (DOH y Gobernación Marítima, por ejemplo), emitidos previos a la construcción y/o durante la operación del proyecto en el marco de eventuales fiscalizaciones que dichos organismos hubieren efectuado al mismo, y que permitan evaluar si han existido efectos constatados o si se han detectado variaciones importantes de las variables contenidas en el seguimiento ambiental.

- En este sentido, se recomienda tener presente que, si bien el Anexo “Memoria de Cálculo, Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial (Febrero 2019)” cumple con los contenidos exigidos en el considerando 13 de la RCA N° 1627/2002, éste no permite descartar efectos previos ya que responde a una evaluación puntual de fines de 2018 – inicios de 2019, siendo que la operación del proyecto inició con fecha 10 de enero de 2003. Además, se requiere que en las figuras 6.1 a 6.12, se indique el lugar de emplazamiento de la extracción de áridos.

(ii) Acciones ejecutadas:

Acción N° 10:

- Forma de implementación: Se solicita definir en el Anexo “Informe Técnico Análisis Comparativo Referencial de Batimetrías Exploratorias realizadas en el Sector Río Calle Calle Pishuinco” el lugar de emplazamiento de los 42 puntos registrados en tabla de resultados batimétricos. Adicionalmente, se debe definir la metodología utilizada para el levantamiento batimétrico, así como incluir medios de verificación de su ejecución (fotos, videos,

etc.). Finalmente, se requiere contrastar los resultados del estudio batimétrico, con los perfiles transversales y cálculo de eje hidráulico del Anexo “Memoria de Cálculo, Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial”.

(iii) Acciones en ejecución:

Acción N° 12:

- Se solicita cambiar el estado de la acción a “ejecutada” (en base a Anexo “Memoria de Cálculo, Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial”).

- Costos estimados: No corresponde indicar que “No aplica”. Se solicita indicar costo de los estudios presentados.

4) En relación al hecho N° 5:

(i) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- Dado que dicho hecho infraccional reviste la misma naturaleza que el hecho N° 3 (información de monitoreos exigidos en la RCA), se hace presente al titular que deberá considerar los mismos comentarios efectuados en el resuelvo I. 3) (i) de la presente resolución.

6) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.

III. SEÑALAR que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., domiciliado en Chacabuco N°210, Pisos 3 y 4, ciudad de Valdivia, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar a doña Sabina Denisse Riquelme Riquelme, domiciliada en calle Camilo Henríquez N° 266, Oficina 202, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



COC/MGS



C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.

RECEBIDO

AMC



INUTILIZADO